

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 53 MADRID

SENTENCIA: 00117/2013

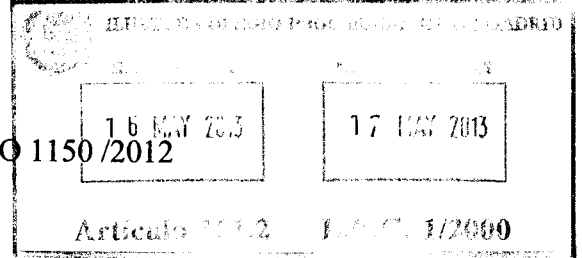
JUZGADO 53 MADRID

CALLE MARIA DE MOLINA N: 42

77050

Número de Identificación Único: 28079 1 0144374 /2012

Procedimiento:PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1150/2012



Sobre OTRAS MATERIAS

De D. JOSE MARIO DOS SANTOS MOURINHO FELIX

Procurador Sr. RAMON BLANCO BLANCO

Contra D. CARLOS BOYERO MATEOS EDICIONES EL PAIS S.L., MINISTERIO FISCAL

Procurador Sr. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN, ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SENTENCIA

En Madrid a trece de mayo de dos mil trece.

D^a M^a Isabel Ochoa Vidaur, Magistrado Juez del Juzgado de 1^a Instancia n^o 53 ha examinado las presentes actuaciones de juicio declarativo ordinario seguidas con el n^o de orden 1150/2012 en este Juzgado a instancia de D José Mario Dos Santos Mourinho Félix representado por el Procurador D Ramón Blanco Blanco y bajo la dirección del Abogado D Iván Matamoros Mullor contra D Carlos Boyero Mateos y Ediciones El País S.L. representados por el Procurador D Argimiro Vázquez y bajo la dirección del Letrado D Gerardo Viado Fernández Velilla, siendo parte el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y sobre protección del Derecho al Honor; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D Ramón Blanco Blanco Procurador de los Tribunales en nombre y representación de D José Mario Dos Santos Mourinho Félix, presentó demanda de Protección del Derecho al Honor contra D Carlos Boyero Mateos y Ediciones El País S.L. sosteniendo:

-desde finales del 07 D Carlos Boyero es colaborador de El País que además de crítica de cine publica columna de opinión y mantiene entrevistas digitales contestando preguntas que le dirigen los internautas

-en la entrevista del 18 de agosto de 2011 el demandado se refirió al actor como "nazi portugués"

-a fecha de demanda dicho epíteto sigue en la web.

En base a estar alegaciones y tras citar los fundamentos de derecho que estimó procedentes suplica se dicte sentencia por la que:

-se declare que la expresión "nazi portugués" empleada por el Sr. Boyero Mateos en referencia a D José Mourinho Félix en la página web www.elpais.com constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. Mourinho Félix

-se declare la responsabilidad solidaria del editor Ediciones El País S.L. en la vulneración del derecho al honor padecida por D José Mourinho Félix

-se condene a Ediciones El País S.L. a la eliminación de la página web www.elpais.com de los contenidos constitutivos de la intromisión ilegítima

-se condene a Carlos Boyero Mateos a la publicación a su costa del fallo de la sentencia en la página web www.elpais.com bajo la cabecera de sus entrevistas digitales o bajo la cabecera de la sección de deportes si aquellas no se publicaran al tiempo de la firmeza de la sentencia, manteniendo el acceso a esa publicación durante tanto tiempo como se hubiera mantenido el acceso a las manifestaciones vulneradoras del honor del actor

-se condene a D Carlos Boyero Mateos al pago de 15000 euros al actor como indemnización por daños morales

-se condene a Ediciones El País S.L. a responder solidariamente de la indemnización a pagar por D Carlos Boyero

-se condene a Ediciones El País S.L. a indemnizar el daño moral causado al actor en la cantidad adiciones de 15.000 euros

-se condene solidariamente a D Carlos Boyero Mateos y Ediciones El País S.L. al pago de costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que en 20 días, si a su derecho convenía y bajo el apercibimiento legal de ser declarado en rebeldía se personara en forma contestando la demanda, con emplazamiento también al Ministerio Público en defensa de la legalidad.

TERCERO: En forma y plazo, practicado el emplazamiento acordado el demandado se personó presentando escrito el Procurador D Argimiro Vázquez Guillén oponiéndose considerando que la mera mención del término nazi con exclusión de las restantes manifestaciones no constituye lesión de un derecho al honor pues estaría amparado por la libertad de expresión.

En primer término rechaza que no se puedan hacer más exégesis del vocablo que las realizadas por la actora en su demanda añadiendo una tercera acepción equivalente a "actitud intolerante"

Añade una definición adecuada a la realidad social como elemento metafórico

Articula un segundo motivo de oposición en base al contexto en que las manifestaciones tuvieron lugar destacando que se trataron de manifestaciones vertidas en una entrevista digital, difundida en tiempo real donde de modo informal y desenfadado se produce un intercambio de opiniones

La materia era relativa al fútbol recordando que la crítica deportiva mueve un ambiente siempre sujeto a polémica en el que el actor tiene una proyección pública, oponiéndose también a la cuantía de la indemnización que pretende suplicando se dicte sentencia desestimatoria de la pretensión.

El Ministerio Fiscal presentó también contestación remitiéndose a lo que resultara de la prueba a practicar.

CUARTO: Tras tener por contestada la demanda y señalada audiencia previa, a la misma ambas partes comparecieron válidamente.

Abierto el acto cada parte se ratificó en su escrito de demanda y contestación fijando la controversia y proponiendo prueba.

La prueba propuesta fue admitida acordando lo necesario para su práctica.

QUINTO: El día del juicio y a la hora fijada, se practicó la prueba evacuando conclusiones, quedando los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

SEXTO: Se han observado las reglas del procedimiento aplicables.

A los anteriores hechos se aplican los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Controversia: conflicto entre el Derecho al Honor y la libertad de expresión.

Pese a que para nosotros es muy fácil acudir a las fuentes y referencias jurisprudenciales para llenar de contenido el conflicto expuesto y dado que ambos Letrados intervinientes son especialistas en la cuestión controvertida y las resoluciones judiciales han de ser claras y facilitar su comprensión por las partes no técnicos en derecho a las que van dirigidas para resolver la controversia, voy a huir de transcribir resoluciones judiciales y referencias Jurisprudenciales que doy por conocidísimas y que lo único que harían sería elevar el número de folios de la presente.

El art 18 CE garantiza el derecho al honor como manifestación de la dignidad de la persona.

El art 20 CE garantiza la libertad de expresión que viene dado por los pensamientos, ideas y opiniones que tiene una persona y que habitualmente cuando se vierte respecto de personajes de ámbito público, se entremezcla con la libertad de información, pero del cual se ha de separar.

En autos no hablamos de la libertad de información y sí, exclusivamente, de la libertad de expresión como manifestación del codemandado, mera opinión por él vertida en seno de una entrevista digital en la que el internauta LuiB a las 13.13h del 21 de agosto de 2011 le pregunta a D Carlos Boyero sobre, específicamente, el actor en relación a su comportamiento y contesta: "Yes. Anoche Guardiola avisó, con motivos, de que si el panorama sigue así, puede ocurrir algo peligroso fuera el campo. No creo que haya trastornos en Pepe y Ramos. Es su naturaleza. Pero si con Casillas y con Ozil. Es muy fuerte que tengan que buscar continuamente coartadas obscenas para justificar la derrota ante los mejores. Mourinho es un individuo peligroso. Y conoce la metodología para sacar lo peor de la gente. Efectivamente, el fútbol puede ser un deporte practicado mayoritariamente por hombres. No por bestias. Es lo que pretende el nazi portugués. "

Claro, la libertad de expresión, con ser fundamental no es ilimitada y el derecho al honor es uno de los límites que se le imponen, porque, no está de más recordar que también los personajes públicos, por muy controvertidos que sean, tiene derecho al honor. Esto es, si bien el actor como personaje público "candente" tanto por la materia en que despliega su actividad (el fútbol y "sus pasiones") como por su propia intervención y forma de ser (se podría resumir en la expresión "sin pelos en la lengua") creador en sí mismo de "aguda polémica" no tiene ningún deber de soportar, por estas circunstancias ataques a su honor y es un ataque a su honor utilizar la expresión "nazi portugués" porque cuando la libertad de expresión evacua sus opiniones de modo insultante y excesivo se excede de ésta y se invade el derecho al honor de la persona que las recibe. El Tribunal Constitucional considera que quedan fuera de la protección de tal derecho fundamental a la libertad de expresión las frases ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y por

tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20,1 a) de la CE no reconoce un derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la norma fundamental.

Incumpliendo la declaración de intenciones que este juzgador evacuó en el párrafo 2º de este F de Dº si voy a recoger que “La jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional autorizan las opiniones, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando concurren una serie de requisitos legitimadores del artículo 20.1 a) CE frente al derecho al honor del artículo 18.1 CE .

Requisitos refrendados en múltiples ocasiones por el TC como son el interés público, la relevancia informativa y la ausencia de frases o palabras formalmente injuriosas o vejatorias innecesarias para trasladar el mensaje que se pretende (STC 11/2000, de 17 de enero , FJ 8).

Lo relevante a estos efectos no es la utilización de expresiones que en abstracto puedan ser afrentosas o, incluso, lesivas para el derecho al honor del aludido, sino si su utilización deviene proporcional a la luz de los hechos que con ellas se critican.

Pues bien, de conformidad con lo expuesto analizando el resultado de la prueba de interrogatorio de parte practicada y por muy cuestionable que resultara la actuación del actor y que motivó el “enfado” del internauta y la manifestación de D Carlos Boyero en modo alguno queda justificada con la referencia “es lo que pretende el nazi portugués” porque como muy bien expresó el Ministerio Público, en sí mismo el término nazi (adjetivo o sustantivo) conlleva una connotación mucho más peyorativa que otras expresiones, es un término vulnerador del honor de una persona y es un término vulnerador con independencia de la realidad social, de la relajación del uso del lenguaje y del ámbito deportivo de fútbol en el que podríamos decir que nos movemos.

Por muy agresivo, por muy duro, por muy pasional que sea este deporte, y su ambiente, no podemos amparar opiniones atentatorias al honor de una persona, aún siendo una persona pública muy controvertida y cuestionada (reitero, a favor y en contra). Permitir al demandado, como madridista, que en una entrevista digital en directo y a tiempo real, exprese su opinión imputando el término nazi al actor supondría permitir que la libertad de expresión amparara cualquier imputación, vejación o injuria que cualquier pudiera verter de otra persona de ahí la procedencia de estimar la demanda porque desde luego ha quedado acreditado que la opinión expresada por el codemandado en su entrevista no tiene un interés público ni una relevancia informativa que pueda servir para limitar el derecho al honor.

SEGUNDO: La demanda pretende en primer lugar que se declare que la expresión “nazi portugués” empleada por el Sr. Boyero en referencia a D José Mourinho Félix constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor.

Estimada la demanda en este extremo, concurriendo vulneración del derecho al honor del instante actor es procedente publicar la sentencia de forma parcial accediendo a los términos solicitados por la parte en su demanda de conformidad con el art 9.2 de la Ley reguladora el Derecho fundamental.

TERCERO: Hasta ahora, nos hemos referido en todo momento al demandado persona física que en la entrevista digital evacúa manifestaciones vulneradoras del derecho al honor frente al actor, pero la demanda también se dirige frente a Ediciones El País S.L. sosteniendo la parte actora que no procede la aplicación al editor de la doctrina del reportaje neutral por ser el Sr Boyero periodista fijo, colaborador habitual en contraposición con persona ajena, considerando que el editor es titular de la relación jurídica en una parte de las medidas cuya

adopción se solicita ordene el órgano judicial: la relativa a la condena a eliminar el contenido de su página web.

A lo largo de la fundamentación de la demanda se sostiene por la parte actora que lo único que pretende de la Editorial es que retire de su página web la expresión atentatoria añadiendo que si se elimina la expresión antes del vencimiento del plazo de contestación a la demanda la parte se encontraría satisfecha en su "modesta" pretensión y procedería a desistir de la acción contra el editor.

No obstante lo cual en el suplico contiene petición expresa de abono de 15.000 euros singularmente frente al editor.

Al respecto la parte demandada tras hacer referencia a la disparidad de criterio en la conducta del actor en relación a otros medios se opone.

La Ley de Prensa en el art 65.2 establece que la responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores e impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros con carácter solidario.

Introducir en google el término "entrevista digital" arroja como primera entrada (por lo menos en mi ordenador) "entrevistas digitales en El País" y Carlos Boyero aparece en la misma como "crítico de cine y columnista de El País" y refiere que hablará de cine, música, fútbol y todo lo imaginable.

No cabe duda así que el demandado al hablar en su contestación de responsabilidad como editor asume la dicción de la Ley de Prensa, pero al lado de esta obligación solidaria y en relación a la petición específica de indemnizar por el hecho de no eliminar de la página web la referencia a la vulneración que nos ocupa, no muestra conformidad con convertir el contenido en posición editorial.

El juzgador entiende que habiendo evacuado la expresión atentatoria en el transcurso de una entrevista digital, oral, e inmediata que queda gravada como tal, sin perjuicio de la responsabilidad de la editorial en cuanto a manifestación u opinión atentatoria vertida por su colaborador, no es equiparable a asunción de contenido editorial, debiendo considerarse cuestión neutral en el sentido de que:

- en la entrevista digital para nada interviene El País directamente,
- No ha quedado acreditado que sus colaboradores entren a cuestionar como tales colaboradores, obviamente, las manifestaciones que en él se contienen
- se limita a recoger lo que se vierte oralmente, sin difundir su contenido fuera o al margen de dicha entrevista digital

por lo que, a juicio del juzgador y aún no pudiendo hablar de ajenidad en el colaborador (de ahí la responsabilidad solidaria de la editorial) es lo cierto que sí podíamos hablar de neutralidad de la editorial en su contenido y ello, sin perjuicio de su obligación de eliminar de la página el contenido de la expresión atentatoria del honor que es consecuencia necesaria para que no se siga vulnerando.

Desestima así el juzgador la pretensión indemnizatoria que la parte actora articula en caso de no retirar dicha expresión de su página web por cuanto sólo con la presente resolución nace dicha obligación.

CUARTO: En cuanto a la condena a indemnizar los perjuicios causados.

Los perjuicios se presumen, mediante presunción iuris et de iure "siempre que se acredite la intromisión ilegítima". Así el artículo 9.3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, establece que "se presumirá la existencia de perjuicio siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya

producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Como señala la STS de 7 de marzo de 2003 en su interpretación "El inciso primero del precepto contiene una presunción "iuris et de iure " que supone una aplicación de la regla " in re ipsa loquitur " que descarta las pretensiones sin contenido económico o cuando este sea meramente simbólico. Los incisos siguientes relacionan varios factores indicativos para la cuantificación del daño moral - circunstancias del caso, gravedad de la lesión, difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, y beneficio que haya obtenido el causante de la lesión-, que obviamente tienen carácter enunciativo, si bien, en cualquier caso, la amplia fórmula de "circunstancias del caso" facilita la decisión del juzgador, aunque no le autoriza a su mera reproducción literal sin concretar cuáles son las circunstancias específicas que se toman en cuenta". En sentencia de 23 septiembre de 2005 el Alto Tribunal proclama que "ocurre, sin embargo, que el artículo 9.3, no solo presume la existencia del perjuicio, siempre que se acredite la intromisión ilegítima, sino que trata de objetivar el daño a partir de unos parámetros que, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión, toman como referencia la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, y al beneficio que haya obtenido el causante como consecuencia de la misma.

En los presentes autos, atendiendo a la difusión y el medio (entrevista digital), y a la falta de toda prueba acreditativa de los beneficios obtenidos o trascendencia externa de la opinión a fecha de su pronunciamiento, y aunque valorar el honor siempre es complicado, considera suficiente la cantidad de 6000 euros de cuyo abono responderán de forma solidaria los codemandados.

No ha lugar a la indemnización individual solicitada a Ediciones El País por no haber excluido de la página web el contenido de la expresión atentatoria, como ya hemos expuesto, no es un supuesto de error que acarree responsabilidad profesional al ser una opinión personal vertida por un colaborador, y tampoco ha hecho suyo la misma limitándose a mantener lo vertido en la entrevista digital, sin perjuicio, de la obligación de retirarlo que se impone en la resolución.

QUINTO: En cuanto a las costas, estimada parcialmente la demanda no ha lugar a hacer pronunciamiento relativo a las mismas, cada parte deberá satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precedentes fundamentos y preceptos legales en ellos contenidos y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando de forma parcial la demanda promovida por el Procurador D Ramón Blanco Blanco en nombre y representación de D José Mario Dos Santos Mourinho Félix contra D Carlos Boyero Mateos y Ediciones El País S.L. representada por el Procurador D Argimiro Vázquez Guillén, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad

Debo:

-declarar y declaro que la expresión "nazi portugués" empleada por el Sr. Boyero Mateos en referencia a D José Mourinho Félix en la página web www.elpais.com constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. Mourinho Félix

-siendo la responsabilidad solidaria del editor Ediciones El País S.L. en la vulneración del derecho al honor padecida por D José Mourinho Félix

Condenando a

-Ediciones El País S.L. a la eliminación de la página web www.elpais.com de los contenidos constitutivos de la intromisión ilegítima y a Carlos Boyero Mateos a la publicación a su costa del fallo de la sentencia en la página web www.elpais.com bajo la cabecera de sus entrevistas digitales o bajo la cabecera de la sección de deportes si aquellas no se publicaran al tiempo de la firmeza de la sentencia, manteniendo el acceso a esa publicación durante tanto tiempo como se hubiera mantenido el acceso a las manifestaciones vulneradoras del honor del actor

E igualmente condenando a D Carlos Boyero Mateos al pago de 6000 euros al actor como indemnización por daños morales de la que responderá de forma solidaria Ediciones El País S.L.

Desestimando las restante pretensión.

No se hace pronunciamiento en costas, cada parte deberá satisfacer las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Líbrese y únase certificación literal de la presente resolución a las actuaciones y archívese el original en el legajo existente en Secretaría.

Así por esta mi sentencia que deberá ser notificada a las partes haciendo saber que dentro de los veinte días siguientes a su notificación podrán interponer ante este órgano recurso de apelación del que conocerá la Iltrma. Audiencia Provincial, recordando necesidad de consignar el importe que para recurrir se impone por la DA 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre, lo pronuncio, mando y firmo.